



## ***Resolución Jefatural N° 00007-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ***

### ***Órgano sancionador***

Lima, 17 de agosto de 2022

#### **VISTOS:**

El Informe N° 158-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI-UADM-ST del 06 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones; la Resolución Jefatural N° 0084-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha 09 de agosto de 2021, emitida por la Unidad de Administración, los descargos presentados por el señor José Luis Seminario Arnao; y el Memorando N° 2036-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM emitido por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Que, como antecedente de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el señor **JOSÉ LUIS SEMINARIO ARNAO**, en adelante el señor Seminario, fue contratado por el Programa Subsectorial de Irrigaciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, bajo los términos del Contrato Administrativo de Servicios N° 046-2017-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Tesorero, por el período del 15 de setiembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019;

Que, el 27 de enero de 2021, mediante Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA, el Gerente Regional de Control III de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, remitió a la Entidad el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, a fin que disponga la implementación de las recomendaciones del citado informe relacionados al inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 05 de febrero de 2021, mediante Memorando Múltiple N° 00010-2021-MIDAGRI-PSI, el Director Ejecutivo, remitió a la Unidad de Administración y a la Unidad

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de Asesoría Jurídica, el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, para el inicio de las acciones administrativas derivadas del deslinde de responsabilidades recomendadas por el Órgano de Control Institucional, documento que fue derivado por correo electrónico a la Secretaría Técnica el 05 de febrero de 2021;

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a los hechos advertidos en el numeral 1.5 de la Observación N° 01, del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, referido a la participación del señor Seminario, en su condición de Tesorero, el cual señala lo siguiente:

***(...) “1.5. La Entidad no cauteló la Vigencia de la carta fianza de fiel cumplimiento por el contratista, asimismo no procedió a ejecutarla ante su no renovación, ocasionando que la entidad no cuente con respaldo que le permita asegurar el cumplimiento de las obligaciones que son parte del contrato hasta por la suma de S/ 380 520,19.” (...)***

Que, con fecha 06 de agosto de 2021, mediante Informe N° 158-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Unidad de Administración, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Seminario;

Que, con fecha 09 de agosto de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 0084-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, la Unidad de Administración, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Seminario, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, al haber transgredido lo establecido en el numeral 6.4.1., 6.5.2 y 8.1 de la Directiva N° 004-2019-MINAGRI-PSI/OAF, así como el numeral 126.1 del artículo 126, y el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no ejecutar la Carta Fianza E1554-07-2017 emitida por la empresa SECUREX, generando que la Entidad no cuente con respaldo que permita asegurar las obligaciones que son parte del contrato hasta por la suma de S/ 380 520.19 soles, incumpliendo las funciones que señala el numeral 7) del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, relacionadas al Tesorero, que fue notificada el 17 de agosto de 2021;

Que, con fecha 02 de setiembre de 2021, el señor Seminario, presenta los descargos contra los hechos imputados en la Resolución Jefatural N° 0084-2021-MIDAGRI-PSI-UADM;

Que, el 10 de agosto de 2022, mediante Informe N° 251-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el Jefe de la Unidad de Administración en su calidad de Órgano Instructor, formula ante la Dirección Ejecutiva, la abstención para conocer del procedimiento como órgano sancionador, y solicita designar al órgano competente que actuará como Órgano Sancionador;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 15 de agosto de 2022, mediante Memorando N° 190-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, la Dirección Ejecutiva acepta la abstención formulada por el Jefe de la Unidad de Administración, y designa como Órgano Sancionador a la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, con fecha 15 de agosto de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, emitió el Memorando N° 2036-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, concluyendo que los descargos presentados por el señor Seminario no desvirtúan la falta imputada, quedando acreditada la imputación formulada, por lo tanto, recomienda la sanción de ciento cincuenta (150) días, sin goce de remuneración;

Que, en atención a la falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, el numeral 1.5 del Informe de Auditoría, señala que: *“Con fecha 23 de enero de 2019, el servidor José Luis Seminario Arnao, tesorero de la Entidad, mediante memorando N° 0015-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, remitió al servidor Edgar Javier Zevallos Gonzáles, un listado de cartas fianzas entre las cuales se consignaba la carta fianza asignada con el código E1554-07-2017 de la empresa SECUREX por un valor de S/ 380 520,19, por la garantía de fiel cumplimiento presentada por el Contratista correspondiente a la “Contratación del servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del Río Olmos – Tramo 1”, con vigencia hasta el 4 de febrero de 2019, consignando en su documento que dicha documentación se efectúa en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 6.4.1. de la Directiva Específica N° 001-2019-MINAGRI-PSI/OAF que establece, entre otros, que el tesorero debe informar al Especialista en Logística con quince (15) días calendarios de anticipación respecto de las garantías próximas a vencer; sin embargo, teniéndose en cuenta el periodo de vigencia de la carta fianza, esta comunicación se efectuó con trece (13) días de anticipación”;*

Que, asimismo, dicho informe resalta que la carta fianza N° E1554-07-2017 renueva la carta fianza N° E1554-06-2017, siendo esta emitida por un monto de S/ 380 520,19, con una vigencia de 30 días por el periodo del 6 de enero al 4 de febrero de 2019; por lo que, en caso no se renovara antes de su vencimiento, en concordancia con el artículo 1898 del Código Civil, la Entidad tenía hasta el 19 de febrero de 2019 para exigir notarialmente la ejecución de la carta fianza;

Que, al respecto, es de verse que el Órgano de Control, mediante Oficio N° 045-2019-CG/CC-PSI-OLMOS-TRAMO1 de 1 de octubre de 2019, solicitó al titular de la entidad, entre otros, la documentación que se generaron en atención al memorando N° 0015-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES de 21 de enero de 2019, documento a través del cual el tesorero comunicó al Especialista en Logística, entre otros, la proximidad del término de la vigencia de la carta fianza N° E1554-07-2017; sin embargo, no se obtuvo respuesta;

Que, así también, se resalta que, antes del vencimiento de la carta fianza, mediante Carta N° 005-2019-CONSORCIO CHICLAYO, presentada el 24 de enero de 2019 por Mesa de Partes de la Entidad, el Contratista solicitó al Titular de la Entidad la devolución de la Carta fianza N° E1554-07-2017, siendo que, posteriormente, con Cartas N° 008 y 009-2019-CONSORCIO CHICLAYO, presentadas el 4 de febrero de 2019 por Mesa de Partes de la Entidad, dirigidas al Titular de la Entidad, con atención al Director



de Infraestructura de Riego y Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (actual Unidad de Administración), el contratista reiteró que se proceda a la devolución de su carta fianza presentada como garantía de fiel cumplimiento, debido a que se cumplió con subsanar las observaciones a la liquidación del servicio; sin embargo, es preciso señalar que mediante Oficio N° 1028-2019-MINAGRI-PSI de 6 de setiembre de 2019, el Titular de la Entidad señaló que, a la fecha, la liquidación se encontraba en fase de revisión;

Que, en atención a las cartas presentadas por el contratista, el servidor José Luis Seminario Arnao, tesorero de la Entidad, mediante informe N° 0020-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES de 14 de febrero de 2019, comunicó al servidor Jesús Hinojosa Ramos, Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (actual Unidad de Administración), lo siguiente:

(...)

#### **II. ANALISIS**

- *De la evaluación de los documentos antes mencionados, se evidencia que el CONSORCIO CHICLAYO, ha presentado la documentación necesaria para la liquidación de la actividad, de acuerdo a los "Lineamientos para la recepción, liquidación y cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Río y Quebradas- Actividades de Prevención en el marco de la Ley N° 30556, articulados con los "Lineamientos para la Ejecución de Actividades de Necesidad Inmediata Formulados por los Gobiernos Subnacionales".*
- *Al parecer, el área usuaria no ha cumplido con los puntos 5.3 y 5.4 de los Lineamientos mencionados líneas arriba.*

(...)

#### **III. CONCLUSIONES**

- *Por el contexto señalado en los puntos precedentes, se concluye, que el área usuaria debe revisar y evaluar todo lo actuado con respecto a la Contratación del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1", a fin de evitar posibles perjuicios en los intereses del Estado.*
- *La Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° E1554-07-2017 venció el 04 de febrero de 2019.*

#### **IV. RECOMENDACIONES**

- *Se recomienda elevar el presente informe a la Dirección de Infraestructura de Riego para los fines pertinentes, considerando los plazos establecidos en el vencimiento de la referida carta fianza.*

(...)"

Que, posteriormente, con memorando N° 0351-2019-MINAGRI-PSI-OAF de 15 de febrero de 2019, recibido el 18 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (actual Unidad de Administración) remite al Director de Infraestructura de Riego el informe del tesorero, para su conocimiento y fines;

Que, mediante Acta N° 005-2019-CG/CCRC-OLMOS TRAMO 1, de fecha 08 de marzo de 2019, el tesorero manifiesta "que únicamente obra en su oficina la carta fianza N° E1554-07-2017, con vencimiento el 04 de febrero de 2019, agregando: que esta no

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



había sido renovada a la fecha”, por lo que, se advierte que tampoco se ejecutó la carta fianza, toda vez que esta debió ejecutarse hasta el 19 de febrero de 2019, debiéndose indicar que la entidad mantenía un saldo de penalidades por aplicar por la suma de S/ 10 542,84, determinadas en el Informe N° 861-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 03 de octubre de 2018;

Que, en relación al vencimiento de la carta fianza N° E1554-07-2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Entidad, emitió el Informe N° 051-2020-MINAGRI-PSIUAJ de 24 de junio de 2020; asimismo, el ingeniero de monitoreo Carlos Valentín Mamani Condori, se pronunció respecto al vencimiento de la citada carta fianza, a través del Informe N° 038-2020-CVMC;

Que, en tal sentido, el Órgano de Control Institucional señala que se pagó al contratista el 100% del monto contratado sin tener carta fianza de fiel cumplimiento por la suma de S/ 380 520,19, es decir, la Entidad no cuenta con una garantía por el servicio, toda vez que este no cuenta con conformidad ni liquidación;

Que, al respecto, es preciso señalar que con fecha 04 de enero de 2021, se emitió la Resolución Jefatural N° 004-2021-MIDAGRI-PSI/UGIRD, a través de la cual se aprueba la liquidación del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO</i>	
Contrato principal	S/3'805,201.92
Costo final del contrato	S/3'535,054.75
Monto pagado al contratistas	S/3'771,388.17
Penalidades por aplicar	S/276,660.01
Monto pagado en exceso	S/ 236,333.42
Saldo en contra del contratista	S/-512,993.43

Que, en ese sentido, se advierte que existe un saldo de S/ 512 993.43 a favor de la Entidad, el cual hubiera podido ser recuperado en parte si hubiera estado vigente la carta fianza de fiel cumplimiento;

Que, asimismo, con fecha 02 de marzo de 2021, se notificó vía correo electrónico al representante del Consorcio Chiclayo, la Carta N° 0060-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, a través de la cual se solicita realizar la devolución del saldo a cargo de su representada por el monto de S/ 512 993.43 soles; sin embargo, hasta la fecha el contratista no ha dado respuesta a dicha solicitud;

Que, se advierte responsabilidad por parte del señor Seminario, en su condición de Tesorero, se configura por una **omisión**; toda vez que, al no obtener respuesta por parte del Especialista en Logística respecto a la renovación de la Carta Fianza E1554-07-2017 de la empresa SECUREX, por un valor de S/ 380 520,19 soles, debió solicitar la ejecución de dicha garantía, conforme lo establece el numeral 6.4.1., 6.5.2 y 8.1 de la

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Directiva N° 004-2019-MINAGRI-PSI/OAF, así como el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, es preciso señalar que dicha omisión, generó que la Entidad no cuente con respaldo que permita asegurar las obligaciones que son parte del contrato hasta por la suma de S/ 380 520.19 soles, considerando además que, de la liquidación final del contrato, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 04-2019-MINAGRI-PSI-UGIRD, existe un saldo a favor de la Entidad por el monto de S/ 512 993.43, que hasta la fecha no ha sido recuperado por la Entidad;

Que, asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debió velar que la Carta Fianza E1554-07-2017, se mantenga vigente hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato;

Que, en ese sentido el señor Seminario, presuntamente no habría cumplido diligentemente las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, relacionadas al Tesorero, las cuales señalan lo siguiente:

“(…)

7. Registrar, custodiar y efectuar seguimiento a las Cartas Fianzas.

(…)”

Que, de la revisión a las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *“si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados”;*

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: *“son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas”;*

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *“en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”;*

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Seminario, en su condición de Tesorero, habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85°



de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, en cuanto a la sanción impuesta, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Seminario, presentó sus descargos el 02 de setiembre de 2021, precisando lo siguiente:

“(…)

**DE LA VIGENCIA DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO Y DEL CONTRATO**

*Al respecto, el artículo 33° de La Ley indica: “Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatorios y/o contratistas, según corresponda, son las de **fiel cumplimiento del contrato** y por adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son reguladas en el reglamento”.*

*Como se puede apreciar, es por mandato imperativo de la Ley que se establece la obligación para que los adjudicatorios y/o contratistas otorguen garantías como es el caso de la “Garantía de fiel cumplimiento”, estableciéndose, además, que el Reglamento regulara sus modalidades, montos, condiciones y excepciones.*

(…)

*Asimismo, en el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento, indica sobre ejecución de garantías que estas se ejecutan en el siguiente supuesto:*

**“Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización. Énfasis agregado.**

**Como es de ver, el reglamento ha establecido el periodo de vigencia que debe tener la garantía de fiel cumplimiento, de acuerdo a lo siguiente:**

PERIODO DE VIGENCIA DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO	
BIENES	CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL CONTRATISTA
SERVICIOS EN GENERAL	
CONSULTORIAS EN GENERAL	
CONSULTORIAS DE OBRAS	CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACION
EJECUCION DE OBRAS	

*Asimismo, ha establecido que en caso se ejecute la garantía por vencimiento, esto solo es hasta la conformidad de la recepción de la prestación, dicho de otra manera, la ejecución de la garantía por vencimiento solo es posible de ser efectuada con anterioridad a la conformidad en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, puesto que con posterioridad al otorgamiento de la conformidad no existe amparo legal para que se mantenga vigente hasta el consentimiento de la liquidación solo resulta aplicable en el caso de consultorías y ejecución de obras, en consecuencia ejecutar una garantía por*



vencimiento luego de otorgada la conformidad en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general devendría en arbitrario y intentaría contra el principio de la legalidad que rige actuar de las autoridades administrativas.

#### DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

El **Contrato 102-2017-MINAGRI-PSI**, en el último párrafo de su cláusula séptima – garantías – prevé respecto de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por el contratista que: “(...) **Dicha garantía deberá mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación**”.

Ahora bien, dado las conformidades tienen un rol esencial en el presente caso, conviene traer a colación el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento, en el cual prevé.

**“La Entidad debe pagar las contrataciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello”.** Énfasis agregado.

Como se puede apreciar, la conformidad no solo delimita el momento hasta el cual debe estar vigente la garantía de fiel cumplimiento, sino que, además, genera el derecho de pago al Contratista por parte de la Entidad, en ese sentido, el pago de la totalidad de las prestaciones al contratista, solo puede darse únicamente cuando estas contaron con la conformidad correspondiente que origina el derecho de pago. Esto resulta relevante, puesto que permitiría demostrar que el contrato se ejecutó en su totalidad y en consecuencia se efectuó los pagos correspondientes por la totalidad del servicio.

Ahora bien, siendo así, resulta necesario indicar que el **Contrato 102-2017-MINAGRI-PSI, tenía como objeto el servicio de “Descolmatación del cauce Rio Olmo – Tramo 1”, el cual tiene como componentes la Elaboración de la Actividad de Descolmatación de una longitud de 7.00 Km., de conformidad con el acápite 4 del numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N°0015-2017-MINAGRI-PSI-1, estableciendo en la cláusula tercera de dicho contrato el monto a pagar por cada una de ellas.**

CONCEPTO	MONTO
SERVICIO DE ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA	S/ 77,657.18
SERVICIO DE DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO OLMOS	S/ 3'727,544.74

Asimismo, se estableció la forma de pago, en la cláusula cuarta del contrato en cuestión, de acuerdo a lo siguiente:

“LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA, en soles, de acuerdo al siguiente detalle:

a) **Elaboración de Ficha Técnica Definitiva. – En una sola armada** (pago único) previa validación por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA y presentada ante la Dirección de infraestructura Agraria y Riego PSI)”.  
(...)

b) **Ejecución de Actividades. – se pagarán en valorizaciones quincenales**, como pagos a cuenta, según el avance correspondiente al cronograma de ejecución de las actividades presentadas en el Informe Quincenal respectivo, y con la Conformidad de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PSI, previa opinión favorables de conformidad de la empresa Supervisora encargada.

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



(...)

**Los pagos serán efectuados dentro de los quince (15) días calendarios posteriores al otorgamiento de la conformidad a la prestación correspondiente; para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la recepción de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de diez (10) días calendario de ser recibidos.**

(...)” énfasis agregado

De lo antes citado, se tiene que, para efectuar los pagos tanto por la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva como por la Ejecución de actividades, **el responsable de dar conformidad de la recepción** de los servicios deberá hacerlo en un plazo no mayor de diez días **de ser estos recibidos**.

Siendo el caso, que la conformidad de la prestación de servicio, debía ser emitida por la Dirección de Infraestructura de Riego, de conformidad con la cláusula décima del Contrato.

Con ello queda claro, que las conformidades otorgadas por la Dirección de Infraestructura de Riego son consecuencia de haber sido recibidas las prestaciones y que además dichas conformidades generaron el derecho de pago respectivo y su consecuente pago.

## DE LA CONFORMIDAD Y VIGENCIA DEL CONTRATO

Ahora bien, es el caso que en el marco del servicio en cuestión se otorgaron las siguientes conformidades y se efectuaron los siguientes pagos:

### Componente 1: SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA

Componente 1: SERVICIO DE ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA		
CONFORMIDAD	FECHA	COMPROBANTE DE PAGO
MEMORANDO N° 471-2018-MINAGRI-PSI-DIR	9/02/2018	2018-01009 FECHA 21/02/2018
INFORME N° 479-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS	8/02/2018	
INFORME DE CONFORMIDAD(F2)N°2018-0036-MINAGRI-PSI	8/02/2018	

Componente 2: SERVICIO DE DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO OLMOS TRAMO I			
VA L.	CONFORMIDAD	FECHA	COMPROBANTE DE PAGO

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



AD	MEMORANDO N° 3755-2017-MINAGRI-PSI-DIR	25/09/2017	2017-004813 FECHA 27/09/2017
	INFORME N° 3128-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS	25/09/2017	
	F2 N°2017-02464-MINAGRI-PSI	25/09/2017	
1°	MEMORANDO N° 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR	30/11/2017	2017-00001 FECHA 06/12/2017
	INFORME N° 4401-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS	30/11/2017	
	F2 N°2017-02315-MINAGRI-PSI	30/11/2017	
2°	MEMORANDO N° 5426-2017-MINAGRI-DIR	05/12/2017	2017-00002 FECHA 06/12/2017
	INFORME N° 4470-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS	05/12/2017	
	F2 N°2017-00319-MINAGRI-PSI	05/12/2017	
3°	MEMORANDO N° 558-2018-MINAGRI-PSI-DIR	14/02/2018	2018-01181 FECHA 02/03/2018
	INFORME N° 565-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS	14/02/2018	
	RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°0029-2018-MINAGRI-PSI-OAF	1/03/2018	
4°	MEMORANDO N° 0658-2018-MINAGRI-PSI-DIR	19/02/2018	2018-01012 FECHA 21/02/2018
	INFORME N° 665-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS	19/02/2018	
	F2 N°2018-00065-MINAGRI-PSI	19/02/2018	
5°	<b>MEMORANDO N° 4779-2018-MINAGRI-PSI-DIR</b>	<b>2/10/2018</b>	2018-05550 FECHA 15/10/2018
	INFORME N° 4399-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS	1/10/2018	
	F2 N°2017-02498-MINAGRI-PSI	27/09/2018	

Asimismo, del avance físico de la ejecución de la actividad que se indica en la valorización 5 se tiene lo siguiente:

<b>AVANCE FÍSICO SEGÚN VALORIZACIÓN N° 5</b>	
<b>Avance</b>	<b>%</b>
1ra valorización	28.33
2da valorización	18.05
3ra valorización	9.62
4ta valorización	40.44

5ta valorización	3.56
<b>Total</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Valorización N° 05

Sumado a lo anterior, obra el Acta de Recepción del servicio de fecha 26 de febrero de 2018, donde el comité de recepción indica:



*"Luego de efectuar el recorrido y constatar la ejecución de la actividad, se constató que **el Contratista ha culminado la Actividad**, en el cauce del río Olmos de acuerdo a la Ficha Técnica Definitiva aprobada por la Entidad".*

Como se acredita de los cuadros que anteceden, en el presente caso se evidencia que la Dirección de Infraestructura y Riego otorgó la conformidad por la totalidad de los servicios prestados por el contratista, de acuerdo con lo establecido en el contrato y la normativa de contrataciones aplicable, siendo la última conformidad otorgada a la valorización N° 05, con la cual se dio conformidad a la última prestación del Contrato con posterioridad a la recepción del Servicio por parte del Comité designado por la Entidad para dichos efectos y efectuó el pago final.

En este punto, resulta imperioso traer a colación, la Opinión N°040-2019/DTM (Opinión Vinculante<sup>3</sup>), emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, antes de sus modificaciones, y que incluso ha sido recogido en el artículo 144 del Reglamento vigente, dicha Opinión indica:

**"El plazo de vigencia del contrato rige desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o del servicio, hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente** (salvo que el pago sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encontraría vigente hasta la conformidad respectiva), tratándose de bienes y servicios - distintos a los de consultoría de obras, o hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, en el caso de ejecución y consultoría de obras".

Por tanto, una de las consecuencias jurídicas de que se otorgue la conformidad y se ejecute el último pago, es que el plazo de vigencia del contrato se extinga, es decir con posterioridad al 15.03.2018, fecha en que se efectuó el pago final del servicio, el contrato ya no se encontraba vigente.

En ese orden de ideas, se tiene, que la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del contrato concluyó el **02 de diciembre de 2018** fecha en que se dio conformidad a la última prestación pactada en el contrato (Valorización N° 05), lo cual generó el derecho de pago final que se materializó el 15.08.2018 mediante el comprobante de pago 2018-05550. Por cuanto, con posterioridad al otorgamiento de la conformidad a la última prestación señalada en el párrafo precedente, no existe marco legal alguno que obligue que la carta fianza de fiel cumplimiento se mantenga vigente, como se viene demostrando a lo largo del presente escrito, puesto que en los contratos de servicios en general, como es el caso, la obligación persiste solo hasta otorgada la última conformidad, siendo además una consecuencia del otorgamiento de dicha conformidad la generación del derecho del pago correspondiente (último pago, con el cual se agota la totalidad de prestaciones del Contrato).

En este punto, se debe mencionar, que **NI** las bases del procedimiento de selección **NI** el contrato, **en estricto**, establecieron que se tenga que efectuar liquidación alguna, menos aún, se estableció que la garantía deba estar vigente hasta el consentimiento de la liquidación.



En consecuencia, al no existir Ley alguna o Contrato Vigente al momento de su vencimiento de la Garantía de Fiel Cumplimiento, no es posible, exigir que esta se mantenga vigente con posterioridad al otorgamiento de la conformidad de última prestación, **menos aún que se ejecute la misma por vencimiento**, para garantizar su vigencia hasta el consentimiento de una liquidación que no forma parte ni del contrato ni las bases, lo contrario contravendría como ya se señaló que el principio de legalidad deviniendo su ejecución en caso de haberse materializado en un acto arbitrario.

### **DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA CONFORMIDAD**

Al respecto, como ya se señaló precedentemente, en el marco de las bases y el contrato **NO** se establecieron prestaciones posteriores (liquidación de servicio), al otorgamiento de conformidad de la última prestación (5ta valorización) hecho este último, ocurrido el 02.10.2018 mediante el **MEMORANDO N° 4779-2018-MINAGRI - PSI-DIR, con el cual el Director de Infraestructura y Riego, remite el expediente para su trámite de pago adjuntado, entre otros, el Formato de Conformidad de Servicio F2, suscrito el mismo, por la responsable de la Oficina de Supervisión y la Coordinación del Proyecto.**

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad a la última prestación se haya efectuado y aprobado la liquidación del servicio “por parte de la Entidad, con posterioridad a la última prestación (5ta valorización) del Contrato, en virtud de los lineamientos y directivas posteriores a la convocatoria del procedimiento de selección y que tampoco forman parte ni del contrato o las bases del procedimiento de selección, no es mérito suficiente, para asumir que la garantía deba estar vigente por un plazo mayor al de la conformidad dada a la última prestación, puesto que previamente debería estar normado y seguidamente pactado en el contrato, por tanto no puede ser exigible su vigencia con posterioridad a la conformidad de la última prestación, menos aún exigir su ejecución por vencimiento con posterioridad a la conformidad otorgada, al no existir marco normativo que establezca una vigencia de dicha garantía con posterioridad a la conformidad dada a la última prestación.

### **DE LA IMPUTACION**

Al respecto, dado que se ha probado que la Dirección de Infraestructura y Riego otorgó conformidad a la última prestación del Contrato y en consecuencia la Entidad efectuó el último pago, con lo cual el servicio se cumplió en su totalidad, siendo el caso que la liquidación al servicio no formaba parte del Contrato suscrito sus adendas ni de las bases del procedimiento de selección, por lo que esta actividad se encuentra fuera del Contrato, por ende, queda claro que la obligación de mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento culminó el 02.10.2018, fecha en que se otorgó, en estricto, conformidad a la última prestación realizada por el contratista y el contrato estuvo vigente hasta el 15.10.2018, fecha en la cual se efectuó el pago final de la prestación y finalizó la vigencia del contrato, de conformidad con la Opinión N° 040-2019-DTN de carácter vinculante.

En ese escenario, al no existir obligación legal alguna de mantener vigente la carta fianza después del 02.10.2018, menos aún un contrato vigente, por ende, no cabe la posibilidad de exigir su renovación ni ejecutarla por vencimiento con posterioridad al otorgamiento de dicha conformidad, puesto que, **no se cuenta con amparo normativo aplicable que faculte ejecutar la garantía por vencimiento luego de otorgada dicha conformidad**, por ende, ejecutar la garantía por vencimiento con posterioridad al otorgamiento de la última conformidad sería arbitrario, más aún cuando se efectuó el pago final y con ello se extinguió la vigencia del contrato.



En ese sentido, si bien el numeral 6.4.1 de la Directiva Específica N°001-2019-MINAGRI-PSI/OA, en adelante la directiva, indica:

*“Una vez transcurrido diez (10) días calendario de vencido el plazo de vigencia de la Garantía y no habiendo obtenido respuesta respecto de su estado, y bajo responsabilidad del Especialista en Logística, el Tesorero procederá a solicitar su ejecución conforme a lo regulado por la presente directiva”.*

*Al respecto, se debe indicar, que al haberse otorgado la conformidad y efectuado el pago final del servicio como está debidamente acreditado, no persiste obligación de mantener la garantía de fiel cumplimiento vigente, de conformidad con el artículo 126.1 del Reglamento, que prevé que la garantía debe estar vigente hasta la conformidad y la Opinión N° 40-2019-DTN que prevé que el contrato está vigente hasta la conformidad y su correspondiente pago final. En consecuencia, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Opiniones de Carácter Vinculante que emite el máximo ente interpretador de la norma, son normas de mayor jerarquía frente a la Directiva específica en cuestión, por tanto, el cumplimiento de la directiva no puede contravenir lo dispuesto en el artículo en mención, en consecuencia, no resulta aplicable al caso en concreto, puesto que de haberse ejecutado la garantía por vencimiento se contravendría el artículo 126.1 del Reglamento. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito **de conformidad con el fundamento 15 de la Resolución de Sala Plena N' 001-2019-SERVIR/TSC, de carácter vinculante**”.*

Así también el numeral 6.5.2., de la Directiva, indica:

*“Supuestos para ejecutar las garantías*

- a) *Cuando el contratista no hubiera renovado la Garantía antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses”. Énfasis agregado.*

*Como se puede apreciar, la obligación de mantener vigente la carta fianza solo se mantiene hasta el otorgamiento de la Conformidad, con posterioridad a ello, desaparece dicha obligación, al haberse establecido marco legal que así lo obligue, en consecuencia, no es posible ejecutar por vencimiento una garantía después de haberse extinguido la obligación de mantenerse vigente. En consecuencia, el supuesto no se configura en el caso en concreto pues a la fecha de vencimiento de la Carta Fianza, ya se había extinguido la obligación de mantenerla vigente de conformidad con el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento,*

*Sumado a lo anterior, conviene precisar que tampoco se contó con documento alguno del responsable de logística ni del área usuaria que se pronuncie sobre la ejecución de la garantía, por otros supuestos diferentes a su vencimiento, como por ejemplo “Por incumplimiento de pago del saldo a cargo del contratista”, pese a que mi despacho puso en conocimiento oportunamente el vencimiento de dicha garantía.*

*De otra parte, el numeral 8.1 de la garantía citada, indica:*

*“El responsable del control de garantías no deberá tener en custodia Cartas Fianzas y/o Pólizas de Caucción Vencida, que no hayan sido notificadas a las entidades emisoras dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad”.*

*Al respecto, se debe indicar que persiste el principio de confianza en el presente caso, toda vez que en el área se contó y se cuenta con los servicios de un personal cuya obligación*



*justamente es el control y seguimiento de las Cartas Fianzas, por tanto, no me resulta imputable este hecho, sin perjuicio de ello, dado que se ha demostrado que no correspondía la ejecución de la carta fianza por vencimiento ya que esto contraviene el artículo 126.1 del artículo 126 del reglamento, no resulta aplicable dicho numeral de la Directiva de conformidad con el fundamento 15 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de carácter vinculante.*

*Con respecto al numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, téngase presente que se ha respetado a cabalidad este artículo y es en virtud del cual y los demás hechos expuestos en el presente escrito, que sustento mi defensa, puesto que dicha norma no prevé que la garantía se mantenga vigente hasta el consentimiento de la liquidación en caso de servicios en general, por el contrario, establece que esta garantía este vigente hasta la conformidad, lo cual se cumplió en estricto, como ha quedado demostrado.*

*En ese orden de ideas, no es posible atribuirme la omisión de una conducta consistente en no haber ejecutado la carta fianza por vencimiento, puesto que al momento de ocurrido los hechos no era legalmente exigible su ejecución por dicha causal, al haberse otorgado conformidad a la última prestación de acuerdo con el contrato respectivo y no se habían pactado la realización de una liquidación de servicio, menos aún que la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento se mantuviera hasta el consentimiento de dicha liquidación y no existiendo pronunciamiento de parte de los responsables de acuerdo a la directiva para que se ejecute por otras causales, como puede ser "al existir saldo a favor de la Entidad" pese haberse hecho de conocimiento oportunamente del vencimiento de dicha Carta, como es de conocimiento.*

*Para concluir, no se debe dejar de lado, que en también en el presente caso persiste el principio de confianza, ya que en todo momento se contó con un personal en el área dedicado a ver todo lo relacionado con el tema de Cartas Fianza".*

Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que el señor Seminario precisa en sus descargos que el Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, no era un contrato de obra, por tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento es hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, la cual habría concluido el 02.10.2018 fecha en que se dio conformidad a la última prestación pactada en el contrato (Valorización N° 05), lo cual generó el derecho de pago final que se materializó el 15.08.2018 mediante el comprobante de pago 2018-05550. Por cuanto, con posterioridad al otorgamiento de la conformidad a la última prestación señalada en el párrafo precedente, no existe marco legal alguno que obligue que la carta fianza de fiel cumplimiento se mantenga vigente, como se viene demostrando a lo largo del presente escrito, puesto que en los contratos de servicios en general, como es el caso, la obligación persiste solo hasta otorgada la última conformidad, siendo además una consecuencia del otorgamiento de dicha conformidad la generación del derecho del pago correspondiente (último pago, con el cual se agota la totalidad de prestaciones del Contrato);

Que, es preciso señalar que el procedimiento de selección para el contrato antes citado, se dio a través de una adjudicación simplificada prevista en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ello en virtud a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, siendo que para dicho



procedimiento, al no encontrarse vigente aún el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la ejecución del servicio se aplicó supletoriamente lo establecido en la Ley N° 30225 y su Reglamento;

Que, asimismo, corresponde señalar que el 20 de setiembre de 2017 mediante Resolución Ministerial N° 0374-2017-MINAGRI, se aprobó los “Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formuladas por la Autoridad Nacional del Agua” y “Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formulados por los Gobiernos Subnacionales”, ello en el marco de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>1</sup> de la Ley N° 30556 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 0002-2017-PCM-RCC<sup>2</sup>;

Que, el numeral 6 de los “Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formuladas por la Autoridad Nacional del Agua”, respecto a la Supervisión, Liquidación y Cierre de las Actividades, señala lo siguiente:

*“La supervisión será realizada por una persona natural o jurídica, y en su ausencia las Unidades Ejecutora podrán designar un Inspector, en ambos casos, se deberá garantizar el desarrollo de actividades de supervisión durante todo el periodo de ejecución de las Actividades.*

*Las Unidades Ejecutoras deberán de conformar el Comité de Recepción de la Actividad, la misma que deberá ser partícipe la parte beneficiaria.*

*La contratista presentará la liquidación del contrato de la actividad luego de haber recibido la conformidad de la última prestación, por parte de las Unidades Ejecutoras, quienes aprobarán mediante el acto resolutivo correspondiente la liquidación físico financiero de la Actividad”.*

Que, al respecto, si bien de lo señalado en el contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI y de los términos de referencia, se advierte que la Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, corresponde a un servicio, para el cual, conforme a lo establecido el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la garantía de fiel cumplimiento

---

<sup>1</sup> **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA. Autorización de proyectos de necesidad inmediata.**

Autorízase la ejecución de los proyectos de necesidad inmediata correspondiente a los tres niveles de Gobierno antes de la aprobación del Plan por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, a los cuales se le aplica el financiamiento establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

<sup>2</sup> Que dispone que los proyectos de necesidad inmediata, a que se refiere la primera disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 3005, comprende lo siguiente:

- Los proyectos de inversión así como las intervenciones públicas de optimización, de ampliación marginal, de reposición y rehabilitación en el marco del Sistema NACIONAL DE Programación Multianual y Gestión de Inversiones previsto en el Decreto Legislativo N° 1252, su Reglamento y normas complementarias.
- Actividades: Intervenciones que la entidad pública lleva a cabo de acuerdo con sus competencias, que resultan permanente y continuas en el tiempo, con el objeto de garantizar la provisión de los servicios públicos, tales como la gestión integral del manejo de cuencas que incluye encauzamiento y escalonamiento de ríos, canalización, descolmatación y acciones de desarrollo; actividades para la generación de capacidades productivas y turísticas; programas de vivienda de interés social, servicios de consultoría para el apoyo en la gestión, implementación y supervisión de proyectos; traslado e instalación, administración y almacenamiento de infraestructura móvil para la asistencia frente a emergencias y desastres, entre otros.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista; dicho contrato contó con una liquidación aprobada el 04 de enero de 2021 mediante Resolución Jefatural N° 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, ello en virtud a lo establecido en los *“Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formuladas por la Autoridad Nacional del Agua”*;

Que, además, se advierte que el señor Seminario, el 23 de enero de 2019, mediante Memorando N° 0015-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES remitió al Especialista en Logística, un listado de cartas fianzas entre las cuales se encontraba la carta fianza signada con el código E1554-07-2017 de la empresa SECREX por un valor de S/ 380 520.19, por la garantía de fiel cumplimiento presentada por el Contratista a cargo de la Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1 con vigencia hasta el 4 de febrero de 2019, precisando que dicha comunicación se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.4.1. de la Directiva Específica N° 01-2019-MINAGRI-PSI/OAF – *Disposiciones para la Administración de Garantías presentadas por los postores adjudicatarios y/o contratistas al Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI*, por lo que se puede determinar que el señor Seminario, tenía conocimiento del procedimiento seguido para este tipo de contratos, toda vez que, si hubiera considerado que la garantía de fiel cumplimiento solo debería mantenerse vigente hasta la conformidad del servicio, no hubiera solicitado las renovaciones después de la conformidad del servicio, la cual se realizó el 02 de octubre de 2018, fecha en la cual el contratista presenta la última valorización de dicho servicio, la misma que fue pagada el 15 de octubre de 2018 mediante Comprobante de Pago N° 2018-05550;

Que, conjuntamente, se tiene que el señor Seminario, en su condición de Tesorero, emite el Informe N° 0020-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES del 14 de febrero de 2019, a través del cual comunicó al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (actual Unidad de Administración), que el Consorcio Chiclayo presentó la documentación necesaria para la liquidación de la actividad, de acuerdo a los *“Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formulados por los gobiernos Subnacionales”*, por lo tanto, se advierte que tenía pleno conocimiento que se estaba realizando el trámite de liquidación del servicio;

Que, en virtud a lo expuesto, y considerando que la garantía de fiel cumplimiento, tiene como objetivo cautelar los intereses del Estado ante un posible incumplimiento contractual, el señor Seminario en su condición de Tesorero, en virtud a lo establecido en el numeral 6.4.1. de la Directiva N° 01-2019-MINAGRI-PSI/OAF – *Disposiciones para la Administración de Garantías presentadas por los postores adjudicatarios y/o contratistas al Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI*, aprobada con Resolución Administrativa N° 004-2019-MINAGRI-PSI-OAF, ante el vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento debió ejecutarla; sin embargo, no realizó acción alguna, permitiendo su vencimiento, y con ello afectando los intereses de la Entidad, toda vez que, de acuerdo a la liquidación aprobada, existe un saldo a favor de la Entidad, correspondiente a S/ 512 999.43, que a la fecha no ha podido ser recuperado;



Que, por lo expuesto precedentemente, se tiene que si bien la norma no exige que la garantía de fiel cumplimiento se encuentre vigente hasta la liquidación del contrato para el caso de servicios, tampoco lo prohíbe, por lo tanto, considerando que el señor Seminario, tenía conocimiento que se encontraba pendiente dicha liquidación, a efectos de cuidar los intereses de la Entidad y en cumplimiento a lo establecido en la Directiva N° 01-2019-MINAGRI-PSI/OAF – *Disposiciones para la Administración de Garantías presentadas por los postores adjudicatarios y/o contratistas al Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI*, ante la no renovación antes de la fecha de su vencimiento debió ejecutarla, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que el señor Seminario, con lo señalado en sus descargos no ha desvirtuado la falta imputada, por lo tanto ha quedado acreditada su responsabilidad, la cual se configura por una omisión; toda vez que, al no obtener respuesta por parte del Especialista en Logística respecto a la renovación de la Carta Fianza E1554-07-2017 de la empresa SECUREX, por un valor de S/ 380 520,19 soles, debió solicitar la ejecución de dicha garantía, conforme lo establece el numeral 6.4.1., 6.5.2 y 8.1 de la Directiva N° 004-2019-MINAGRI-PSI/OAF, así como el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, el señor Seminario, no habría cumplido diligentemente las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, relacionadas al Tesorero, las cuales señalan lo siguiente:

“(…)  
7. Registrar, custodiar y efectuar seguimiento a las Cartas Fianzas.  
“(…)”

Que, en ese sentido, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Seminario adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Seminario, y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el señor Seminario actuó en su condición de Tesorero. Así también,



debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el señor Seminario actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".

- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Seminario.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Seminario no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia el señor Seminario al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que la actuación del señor Seminario, al no ejecutar la Carta Fianza E1554-07-2017, incumplió lo establecido en la Directiva Específica N° 001-2019-MINAGRI-PSI-OAF, generando que hasta la fecha la Entidad no recupere, hasta por la suma de S/ 380 520,19, del total del monto a su favor (S/. 512 993.43), establecido en la liquidación final del contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, aprobado con Resolución Jefatural N° 004-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Seminario, en su condición de Tesorero, con conocimiento en la materia y en virtud a la función referida a efectuar seguimiento a las Cartas Fianzas, debió ejecutar la Carta Fianza E1554-07-2017.



- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que, si bien no obtuvo respuesta por parte del Especialista en Logística respecto a la renovación de la Carta Fianza E1554-07-2017 de la empresa SECREX, por un valor de S/ 380 520,19 soles, debió solicitar la ejecución de dicha garantía, en tal sentido, ello no atenúa su responsabilidad.
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:** Al respecto, se advierte que el señor Seminario fue sancionado con Resolución Jefatural N° 002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ de fecha 18 de febrero de 2022 con cinco (05) días de suspensión, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Seminario, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Seminario no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, asimismo, fue sancionado con Resolución Jefatural N° 002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ de fecha 18 de febrero de 2022 con cinco (05) días de suspensión, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones.
- l) Subsanación voluntaria,** en el caso materia de análisis se advierte que el señor Seminario, no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Seminario; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que el señor Seminario no actuó con dolo.
- n) Reconocimiento de responsabilidad,** No se evidencia la presente condición por parte del señor Seminario.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, y de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Suspensión por ciento cincuenta (150) días sin goce de remuneraciones contra el señor Seminario;



Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su artículo 121, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio; asimismo, en su artículo 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el RNSDD, se encuentra la destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el Jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de **SUSPENSIÓN** impuesta al señor José Luis Seminario Arnao, en el registro (RNSDD);

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Seminario, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo que establece el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al señor **JOSÉ LUIS SEMINARIO ARNAO**, en su actuación en el cargo de Tesorero, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente Resolución Jefatural, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **JOSÉ LUIS SEMINARIO ARNAO**, y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

**Artículo 3. - NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural al señor **JOSÉ LUIS SEMINARIO ARNAO**, en la forma prevista en el Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Artículo 4.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**Regístrese y comuníquese.**

«KVERA»

**KARLA LILIBETH VERA OLIVA**  
**UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**